

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA, ARECIBO
Panel XI**

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO**
Recurrido

v.

**EDGARDO RODRÍGUEZ
ACEVEDO**
Petionario

KLCE201602097

CERTIORARI

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Arecibo

Caso Núm:
CBD2014G0005

Sobre: Art. 182 Código
Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

El petionario, Edgardo Rodríguez Acevedo (petionario), nos solicita que revoquemos la Resolución emitida el 6 de octubre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, (TPI, foro primario o de instancia) y notificada el mismo día. Mediante el referido dictamen el TPI declaró no ha lugar una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRÁ Ap. II, R. 192.1 presentada por el petionario en la cual solicitó la modificación de su sentencia amparando su reclamo en el principio de favorabilidad.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el certiorari y se confirma la resolución recurrida.

I

Aunque el recurso presentado por el petionario es uno escueto, solicitamos los autos originales del TPI, donde surge que el 3 de enero de 2013, se le acusó por infracción al Art. 190 (d)¹ y por el Art. 5.05 de la ley de

¹ Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo **de veinticinco (25) años**, si el delito de robo descrito en la sec. 5259 de este título se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias: (d) cuando ocurre en un edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad. 33 LPRÁ 5260

Armas de Puerto Rico. El 17 de junio de 2014, el peticionario personalmente y representado por abogado informó al tribunal haber llegado a un pre-acuerdo con el Ministerio Fiscal, donde se reclasificaría el Robo Agravado por Apropiación Ilegal Agravada en su modalidad de \$1,000 a \$10,000. Por ello hizo alegación de culpabilidad² por infracción al Artículo 182³ del Código Penal del 2012. El Ministerio Público por su parte, solicitó el archivo de la infracción al Art. 5.05 de la ley de Armas. En consecuencia, el 22 de octubre de 2014, fue sentenciado a una pena de ocho (8) años de cárcel y se le concedió el beneficio de sentencia suspendida.

Surge de los autos que el 20 de abril de 2015, el Ministerio Público solicitó la revocación de la Libertad a Prueba del peticionario. Señalada la vista inicial el peticionario representado legalmente solicitó se consolidara dicha vista con la vista final de revocación, lo cual fue concedido por el foro de instancia. El 13 de mayo de 2015, el peticionario presentó *Moción de Corrección de Sentencia al Amparo de la regla 192.1 y del principio de Favorabilidad*. En lo pertinente, alegó que la Ley Núm. 246-2014 redujo la pena del Artículo 182⁴ y en consecuencia, solicitó que su sentencia sea modificada. Según surge de la minuta, en la vista final de revocación celebrada el 8 de junio de 2015, el peticionario representado legalmente, se allanó a la revocación de la sentencia suspendida solicitando que fuera re-sentenciado. El TPI ese mismo día, revocó el privilegio de sentencia suspendida y con la objeción del ministerio fiscal lo sentenció a tres años de reclusión a tenor con la enmienda de la Ley Núm. 246-2014. Posteriormente el peticionario por derecho propio solicitó la aplicación de atenuantes a su

² “un condenado puede atacar colateralmente una sentencia, aunque sea producto de un pre-acuerdo, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra”. *Pueblo v. Torres Cruz*, op. de 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 147, 194 DPR ____ (2015) citando a *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179 (1998).

³ Apropiación ilegal agravada: Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor : Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de mil (1,000) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo **de ocho (8) años**. 33 LPRA sec. 5252, Cod. Penal de 2012

⁴ Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por **un término fijo de tres (3) años**. 33 LPRA sec. 5252, Cod. Penal de 2012, según enmendado

sentencia, lo cual el foro primario denegó el 13 de noviembre de 2015, disponiendo que la sentencia ya se había enmendado el 8 de junio de 2015.

El 12 de febrero de 2016, por segunda ocasión el peticionario solicita enmienda a su sentencia ya que la enmienda efectuada por la Ley 246-2014 disponía una pena de 6 meses⁵. Evaluada la solicitud, el TPI el 4 de marzo de 2016 notificada el día 8 del mismo mes y año, declaró la misma no ha lugar. Posteriormente el 30 de septiembre de 2016, el peticionario por tercera ocasión, presenta *Moción Informativa en solicitud de orden a corregir sentencia conforme a la cantidad del bien apropiado ilegalmente*. En dicha moción indica que el valor del bien que se apropió era de \$60.00 por lo que no procedía a juzgarlo por Apropiación Ilegal Agravada y sí por Apropiación Ilegal. Por lo que le correspondía una sentencia de 6 meses. El foro primario el 6 de octubre de 2016 dispuso No Ha Lugar.

Aún insatisfecho con la mencionada determinación, el 24 de octubre de 2016, el peticionario presentó el recurso que hoy atendemos. El peticionario nos solicita modificar la sentencia dictada en su contra conforme a la Ley Núm. 246-2014, *supra*.

Procedemos a adjudicar, prescindiendo de otros trámites, según nos lo autoriza a hacer la Regla 7(B)(5) del reglamento de este Tribunal.

II

A. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 185(a) de Procedimiento Criminal *supra*, dispone que el tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento y también permite modificar una sentencia válida solamente para reducir o rebajar la pena impuesta por justa causa y en bien de la justicia, siempre que se cumpla con ciertos plazos y en determinadas circunstancias. En atención al espíritu reparador de la Regla 185, *supra*, un tribunal

⁵ Debemos advertir que el peticionario estaba refiriéndose al delito de Apropiación Ilegal el cual dispone: Incurrirá en delito menos grave, toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona en cualquiera de las siguientes circunstancias: (a) cuando se toma o sustrae un bien sin el consentimiento del dueño, o (b) cuando se apropia o dispone de un bien que se haya recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o (c) cuando mediante engaño se induce a otro a realizar un acto de disposición de un bien. El tribunal también podrá imponer la pena de restitución. 33 LPRA sec. 5251.

sentenciador puede corregir una sentencia ilegal en aquellos casos en que la pena impuesta exceda los límites establecidos en ley, es decir, cuando la sentencia impone una penalidad que figura fuera de lo dispuesto por la ley penal para el delito cometido; cuando se ha impuesto un castigo distinto al establecido en la ley vigente; o cuando se le ha concedido un beneficio al convicto que no está permitido por el estado de derecho penal vigente al momento de la comisión de los delitos. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238 (2000).

De otra parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es el remedio procesal disponible para que un convicto pueda atacar la validez de la sentencia dictada en su contra. Este podrá presentar una moción ante el tribunal sentenciador con el objetivo de que la sentencia sea anulada, dejada sin efecto o corregida. Véase, *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 659 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823 (2007). Recientemente se ha reiterado que un condenado puede atacar colateralmente una sentencia, aunque sea producto de un pre-acuerdo, al amparo de esta regla. *Pueblo v. Torres Cruz*, op. de 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 147, 194 DPR _____ (2015).

Las razones para dejar sin efecto la sentencia son las siguientes: 1) la sentencia se impuso en violación a la Constitución o las leyes del ELA o de EU, 2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, 3) la sentencia impuesta exceda la pena prescrita por ley o 4) la sentencia está sujeta a un ataque colateral por cualquier motivo. El tribunal anulará y dejará sin efecto la sentencia y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad o dictará una nueva sentencia u ordenará un nuevo juicio, cuando alguna de estas circunstancias esté presente. Véase, *Pueblo v. Contreras Severino*, *supra*, págs. 659-660.

Una moción al amparo de esta regla puede ser presentada en cualquier momento, después de dictada la sentencia, incluso cuando ésta haya advenido final y firme. La cuestión que ha de plantearse es si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la

noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. Este recurso solo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. De modo que salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de la apelación. Véase, *Pueblo v. Contreras Severino*, *supra*, pág. 660; *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965-966 (2010).

III

Mediante la presentación del recurso de certiorari que nos ocupa, el peticionario cuestiona la determinación del TPI de no modificar la sentencia emitida. Como ya hemos mencionado, para poder ejercer nuestra función revisora solicitamos al TPI nos proveyera los autos originales del caso. Surge de la minuta que en la vista del mes de octubre de 2014, el foro primario aceptó la reclasificación del delito de Robo Agravado que conllevaba una pena de 25 años a uno de Apropiación Ilegal Agravada cuya pena en esos momentos era 8 años. Se hace constar que el peticionario formula la alegación de culpabilidad por el Art. 182, aun cuando de la propia acusación se hace constar que la cantidad de dinero sustraído de la persona de la víctima era de \$60.00. Es decir, la reclasificación del delito de Robo Agravado a Apropiación Ilegal Agravada respondía a otros criterios distintos al valor del bien apropiado. No podemos concluir algo diferente ya que a la fecha de la sentencia estaba disponible no solo el delito de Apropiación Ilegal⁶ sino la Apropiación Ilegal Agravada en su modalidad de \$500 a \$1,000.⁷ El peticionario estuvo representado legalmente tanto en la vista cuando realizó la alegación pre-acordada como en la vista de revocación de sentencia suspendida, donde se allanó a la revocación del privilegio a que lo sentenciaran nuevamente a tenor con la enmienda de la Ley 246-2014. Lo

⁶ Artículo 181.- Apropiación ilegal. Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona incurrirá en el delito de apropiación ilegal y se le impondrá pena de delito menos grave. 33 LPRA sec. 5251, Cod. Penal 2012

⁷ Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. 33 LPRA sec. 5252, Cod. Penal 2012. La Ley 246-2014 estableció una sola modalidad entre quinientos (500) dólares hasta diez mil (10,000) dólares.

que correctamente hizo el foro primario cuando redujo la pena de 8 años a 3 años, el 8 de mayo de 2015.

Consecuentemente, determinamos que el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al declarar no ha lugar la moción instada por el peticionario el 6 de octubre de 2016.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se confirma la Resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones